

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 880

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Marisol Rodríguez de Gallardo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0881-09 de 26 de octubre de 2009, expedida por el **administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, acepta. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo impugnado infringe el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1 de julio de 1998 general de ambiente de la República de Panamá que, entre otros aspectos, crea la Autoridad Nacional del Ambiente; los artículos 156 y 159 del texto único de la 9 de 1994 que regula el régimen de Carrera Administrativa, modificada y adicionada por la ley 43 de 2009; los artículos 88, 98 (literal d), y 103 del reglamento interno de la entidad adoptado mediante la resolución 0041 de 31 de agosto de 1999.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 7 a 9 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal,

de la resolución AG-0881-09 de 26 de octubre de 2009, por medio de la cual el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió destituir a Marisol Rodríguez de Gallardo del cargo de socióloga con funciones de educadora ambiental. Esta resolución le fue notificada a la parte actora el 11 de noviembre de 2009. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, la demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución antes indicada, el cual, luego de ser analizado, dio lugar a la emisión de la resolución AG-0288-2010 de 5 de marzo de 2010, que mantuvo en todas sus partes la resolución AG-0881-09 de 26 de octubre de 2009. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible en las fojas 21 a 23 del expediente judicial, indica que la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 82 de 17 de mayo de 2008, le confirió a la actora el certificado de servidora pública de dicha carrera pública. Esta acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial

de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en las normas antes citadas, el cargo que la recurrente ocupaba paso a ser un cargo de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente. Por tanto, los cargos de ilegalidad formulados en relación con la supuesta infracción de los artículos 156 y 159 del texto único de la 9 de 1994, antes mencionados carecen de sustento jurídico por no ser aplicable al caso bajo estudio.

A juicio de este Despacho, tampoco le eran aplicables a la parte actora los artículos 88, 98 (literal d), y 103 del reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, disposiciones que hacen alusión al procedimiento a seguir para sancionar a quien hubiera incurrido en una falta administrativa, toda vez que su destitución obedeció a la facultad discrecional del administrador general de la entidad demandada, que le permitía prescindir de sus servicios, sin recurrir para ello a un proceso disciplinario.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

"...La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las

regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Precisamente, fue la condición en la que se ubicó la demandante producto de entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, la que permitió al administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente aplicar el numeral 9 del artículo 11 de la citada ley 41 de 1998, que lo faculta, para nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia y remover al personal subalterno; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG-0881-09 de 26 de octubre de 2009, dictada por el citado servidor público y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada el expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 588-10